



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

SANTIAGO, 17 de noviembre de 2023.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta 207, de 12 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama y se designó instructor para dicho proceso.
2. Oficio Ordinario 1365, de 28 de noviembre de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, que informa sobre la obligación de remitir la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas.
3. Oficio Ordinario 151, de 27 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, que reitera la obligación de remitir la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, bajo apercibimiento.
4. Memorándums 3, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
5. Formulación de cargos 2023/FC/0004, de 13 de julio de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, en conformidad a la Ley 21.091.
6. Oficio 182, de 10 de agosto de 2023, del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, en el que se solicita prórroga del plazo para presentar descargos y su respuesta de misma fecha.
7. Descargos presentados por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, mediante Oficio 204, de 5 de septiembre de 2023.
8. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: “c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley”.
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que dispone en su numeral 3.3 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información sobre actos, convenciones y operaciones que celebren o realicen con personas relacionadas, correspondientes al período que va desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año, hasta el 31 de enero del año siguiente.

4.- Luego, para el ejercicio 2022, la Superintendencia de Educación Superior a través del Oficio Ordinario 1365, de 28 de noviembre de 2022, recordó a los rectores de todas las instituciones de educación superior del país la obligación de entregar la información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas por las instituciones de educación superior con personas relacionadas, hasta el 31 de enero de 2023.

5.- Posteriormente, ante la falta de entrega de la información señalada precedentemente, la Superintendencia de Educación Superior mediante Oficio Ordinario 151, de 27 de febrero de 2023, reiteró al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, su deber de informar establecido en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, concediéndole plazo para el cumplimiento de dicha obligación hasta el 6 de marzo de 2023, bajo apercibimiento de proceder conforme a las normas del Párrafo 6° del Título III del mismo cuerpo normativo.

6.- Según consta en Memorándum 3, de 13 de marzo de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, hasta esa fecha el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama no cumplió con el deber de remitir a este organismo de control la información relativa a actos, convenciones y operaciones celebradas por las instituciones de educación superior con personas relacionadas.

7.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 207, de 12 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama.

8.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/0004, de 13 de julio de 2023, este instructor formuló el siguiente cargo al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama:

NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 21.091, RELATIVO A ACTOS, CONVENCIONES Y OPERACIONES CELEBRADAS CON PERSONAS RELACIONADAS.

9.- El 19 de julio de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, remitiéndose copia de la aludida Resolución 207, de 12 julio de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/0004, de 13 de julio de 2023.

10.- El 10 de agosto de 2023, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama solicitó prórroga en el plazo para la presentación de sus descargos, la que fue respondida el mismo día por este Fiscal, concediendo un plazo adicional de 10 días, esto es, hasta el 6 de septiembre de 2023.

11.- Enseguida, mediante presentación de 5 de septiembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, considerando la prórroga otorgada, don Guillermo Silva Sandoval, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual, hace presente las siguientes alegaciones:

- a- Comienza haciendo referencia al proceso de entrada en funcionamiento del centro de formación Técnica, el 28 de agosto de 2020, con especial énfasis en la aprobación de sus estatutos, nombramiento del primer Rector y designación de directivos de exclusiva confianza.
- b- Añade que han tenido algunas dificultades en la Dirección Económica y Administrativa (DEA), cuya dotación de personal al mes de enero de 2023 era de 9 funcionarios. Al respecto, señala que esto ha provocado una serie de dificultades fácticas de gestión, imprevisibles, los que pese a los esfuerzos desplegados por el CFT, no pudieron resolverse oportunamente.

En este sentido, comenta que desde el 6 de enero de 2023 y hasta el 9 de agosto de 2023, la Directora Económica y Administrativa de la institución, no ha desempeñado sus funciones

- o debido a sucesivas licencias médicas sin solución de continuidad por 213 días. Así, refiere que el Comité Ejecutivo asumió la tarea de enfrentar la situación imprevista, ya que resultaría inoficioso encargar esta labor al Director Académico, que, además de sus demandantes funciones como titular de su plaza y de su ingreso al cargo a principios de este año 2023, no cuenta con los conocimientos ni experiencia para ejecutar las funciones y tareas propias y especializadas de la Dirección Económica y Administrativa.
- c- Por su parte, agrega que dada la Administración Pasiva que tiene el Fiscal de la entidad educativa y las tareas de control normativo que le corresponden, se habría provocado una ausencia de control por parte de esta autoridad, lo que demostraría que dicho funcionario tampoco reuniría las condiciones para el cargo.
- d- Además, indica que al ser la Directora Económica y Administrativa, la contraparte técnica designada para el acceso a la respectiva plataforma de la SES y dada la naturaleza de las licencias médicas, esta institución de educación superior del Estado no contó con datos precisos sobre los asuntos pendientes y los procesos de preparación de la información que debía remitirse a la Superintendencia. Por dicha dificultad, señala que contrataron a don Joaquín Castro, el 6 de octubre de 2022, para realizar funciones de Jefe Administrativo y Financiero en la Dirección Económica y Administrativa. Sin embargo, el funcionario presentó licencias médicas por 55 días, desde el 30 de enero hasta el 26 de marzo de 2023, renunciando a su cargo el 24 de marzo de 2023.

Así, respecto a este punto concluye que dado el escaso tiempo de existencia de este centro de formación técnica del Estado y la dotación total de su personal y, en particular del de su Dirección Económica y Administrativa, encargada de las funciones y tareas que aquí interesan, unido a la ausencia recurrente de su Directora con motivos de sus licencias médicas y la rotación en el cargo de jefe Administrativo Financiero, aún no se ha producido una cultura de gestión, de hábitos de hacer determinadas cosas de flujo y de advertir aquellas que se encuentran pendientes, de manera de colaborar con las jefaturas de área o de ayudar a salvar las omisiones de éstas por ausencias prolongadas u otras causas y determinar medidas para adoptar al efecto.

- e- Asimismo, agrega que, según consta en el acta 3/2023, de 22 de febrero de 2023, el Comité Ejecutivo acordó iniciar una investigación sumaria por incumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia y otros incumplimientos.
- f- En el mismo sentido, respecto a las medidas y gestiones institucionales adoptadas ante la situación descrita, señala que se instruyó al Fiscal realizar una investigación para determinar las responsabilidades y faltas administrativas, sin embargo, este proceso no ha avanzado, dado que según lo informado por el investigador, la ausencia de la Directora respectiva por licencia médica impide tomarle declaración, la que es muy relevante, dado que se desconoce por ejemplo; si hubo alertas y comunicaciones sobre la materia. Agrega que, el 2 de febrero de 2023, se efectuó la contratación de un funcionario, pero solo para el levantar los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, de manera de poder auditarlos y remitirlos a la SES.
- g- Por otra parte, indica que fue racionalmente no previsible la omisión de remitir a la SES la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, reiterando los argumentos esgrimidos anteriormente, en el sentido que tanto la Directora Económica Administrativa como el Jefe Administrativo y Financiero se encontraban con licencias médicas, y que no dieron noticias ni precisión sobre la información pendiente de remisión a las distintas instituciones. En estas condiciones, refiere que no era razonable prever que también se hubiere omitido subir a la plataforma de la SES una información no asociada e independiente de tales estados, de ostensible menor dificultad en su levantamiento y remisión, como aquella a que se refiere el cargo en este proceso sancionatorio.

Sobre este punto, finalmente señala que la Directora Económica y Administrativa, no adoptó las medidas y gestiones para hacer el levantamiento de la información a que se refiere el cargo

en el presente proceso, sumado a que el Jefe Administrativo Financiero sirvió sus funciones hasta el 31 de enero de 2023, esto es, cuatro días antes del vencimiento del plazo.

- h- Adicionalmente, hace presente que mediante correos electrónicos de 2 y 8 de mayo de 2023, el Rector solicita a esta Superintendencia que se conceda acceso a algunos funcionarios de la institución a la plataforma, sin embargo, el 9 de mayo se le responde, señalando que es la contraparte técnica la habilitada para ingresar información a la plataforma y si desea realizar cambio de la contraparte, debe realizarlo vía oficio. Además, en atención a que el plazo para el envío de la información venció el 2 de mayo, se le sugiere enviar una solicitud de ampliación de plazo vía Oficina de Partes. De esta forma, comenta que el mismo 9 de mayo, vía oficio 101/2023, solicitó el cambio de la contraparte técnica. Asimismo, mediante correo electrónico de 10 de mayo, remitió el oficio 103/2023, en el cual solicitó ampliación de plazo para el envío de los antecedentes financieros, haciendo presente el inconveniente para acceder a la plataforma, mismo motivo por el cual se requirió el cambio de la contraparte técnica.

En este sentido, en relación con las peticiones de cambio de contraparte técnica y de ampliación de plazo, indica que el 12 de junio de 2023, fortuitamente tomó conocimiento por correo de la SES, que se había accedido al cambio de contraparte técnica, sin embargo, no se ha dado respuesta a la segunda petición.

Luego, señala que el 16 de agosto de 2023, remitió a esta Superintendencia el Ordinario 192/2023, con la información relativa a los actos, convenciones y operaciones celebradas con relacionadas correspondientes al segundo semestre del año 2022, justificando las razones de la tardanza en el envío de la información.

- i- Por su parte, indica que el hecho que sea el mismo Rector quien se designó como contraparte técnica para atender la urgencia, incorporando dicha función a sus múltiples otras y propias de su calidad de jefe superior, lo llevó a centrarse en los estados financieros y en el cumplimiento de las remisiones de información de 2023 en tiempo y forma, sin advertir que tampoco se había remitido dentro de plazo la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas. De este modo, sólo con ocasión de haber sido notificado del cargo que se le ha imputado en el presente proceso, se tuvo conocimiento de dicha omisión, motivando las instrucciones del suscrito para efectuar el levantamiento de los datos y preparar la respuesta.
- j- Por otra parte, solicita que se pudiera designar y admitir a una segunda contraparte técnica para la plataforma SES, que se limitara a visualización para detectar pendientes y sea excluido de la carga de información. De no ser posible lo anterior, en virtud del principio de coordinación de entidades públicas, contenido en la Ley 18.575, sugiere que se implemente un mecanismo de reportes habituales y preventivos desde la SES, como medida para atenuar los riesgos de cumplimiento inoportuno
- k- Por último, reconoce que si bien fue efectiva la omisión de la oportuna remisión de la información de que se trata a través de la plataforma respectiva de la SES, la institución ha actuado de buena fe, adoptando todas las medidas de solución institucional racionalmente esperables e instruyendo una investigación para determinar eventuales responsables. En consecuencia, solicita que dentro de las facultades del Superintendente de Educación Superior y considerando la dinámica de los hechos imprevisibles, que a su juicio constituyen una situación de fuerza mayor, la realidad del CFT y las medidas adoptadas para la solución del problema, solicita que se levante el cargo formulado o, en su defecto, solicita que no se aplique la sanción de multa, dada la ausencia de mala fe y la situación de fuerza mayor, y que la información concreta sobre actos, convenios y operaciones con personas relacionadas se circunscribe sólo a un caso referido a una beca o a dos medias becas para estudiantes, que entregaría una entidad privada de la que es Director un miembro del directorio del CFT, la que se concretó en julio de 2023.

Agrega que, en caso de aplicar una sanción, se deben considerar las circunstancias señaladas en el artículo 58 de la Ley 21.091, haciendo presente que el incumplimiento no habría

reportado ningún beneficio económico, que no han tenido intencionalidad de incurrir en la omisión aludida y que no han tenido una conducta anterior cuestionada.

Asimismo, se refiere a las circunstancias atenuantes y agravantes, indicando que se adoptaron todas las medidas de solución razonables, aun cuando la SES no señaló un plazo especial para salvar la omisión, y en rigor no ha dado respuesta a la solicitud de ampliación efectuada por este CFT a través del Ordinario 103/2023, de 10 de mayo de 2023, agregando que, como es lógico, no podría ser atenuante el haber cumplido dentro del plazo previsto, hasta el 31 de enero de 2023, en la Norma General 1 de la SES, pues, en tal caso, la omisión que funda el cargo formulado no existiría; segundo, que no han sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior y, tercero, que, la institución de educación del Estado y el Rector han prestado y seguirán prestando toda la colaboración sustancial en el proceso. Por consiguiente, señala que cumplirían con las tres atenuantes contenidas en el artículo 61. En cuanto a las circunstancias agravantes, refiere que no concurre ninguna de las previstas en el artículo 62.

- 1- Finalmente, solicita tener por presentados los descargos y considerar la buena fe con que ha actuado, absolver a la institución de educación estatal y, en subsidio, considerar no aplicar la sanción de multa u otra, sino sólo la de amonestación por escrito, por ajustarse ello a la citada buena fe, a la teleología normativa y al principio de proporcionalidad aplicada en su vertiente de equidad, esto es, la justicia del caso concreto.

Junto a la presentación de los descargos, acompaña los documentos que se pormenorizan a continuación:

- 1.- Correo electrónico de 11.08.2023 del Instructor, que respalda ampliación de plazo para evacuar descargos.
- 2.- Respaldo de licencias médicas de Directora Económica y Administrativa.
- 3.- Respaldo de licencias médicas 2023 de funcionario Joaquín Castro.
- 4.- Finiquito de contrato de trabajo de Sr. Joaquín Castro.
- 5.- Oficio 346, de 12.01.2023, de la CGR.
- 6.- Ordinario 7, de 19.01.2023, del Rector del CFT a CGR.
- 7.- Correo electrónico de 19.04.2023, de Plataforma Dotación Pública.
- 8.- Correo electrónico de 29.01.2023, del Rector del CFT a DEA.
- 9.- Ordinario 24, de 01.02.2023, del Rector del CFT a Fiscal CFT.
- 10.- Acta N° 2/2023, de 20.02.2023, del Comité Ejecutivo CFT.
- 11.- Acta N° 3/2023, de 22.02.2023, del Comité Ejecutivo CFT.
- 12.- Contrato de Trabajo Sr. Wildo Leal desde 14.07.2023.
- 13.- Set de Correos electrónicos entre el Rector del CFT y la SES.
- 14.- Ordinario 101/2023, de 9.05.2023, de Rector del CFT.
- 15.- Ordinario 103/2023, de 10.05.2023, del Rector del CFT.
- 16.- Ordinario 192/2023, de 16.08.2023, del Rector a SES.
- 17.- Convenio de 14.12.2022 entre el CFT y CORPROA.
- 18.- Facturas 289 y 290, de 10.05.2023, del CFT, becas de CORPROA a dos estudiantes.

12.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091 y el numeral 3.3 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, relativo a actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2022, las que debieron ser informadas a esta Superintendencia hasta el 6 de marzo de 2023, considerando la ampliación de plazo otorgada mediante el Oficio Ordinario 151, de 27 de febrero de 2023.

Cabe hacer presente que mediante el Oficio Ordinario 1365, de 28 de noviembre de 2022, el Superintendente de Educación Superior, recordó a los Rectores de las instituciones de educación superior la obligación de remitir a este organismo fiscalizador la información sobre actos,

convenciones y operaciones celebradas con relacionadas en el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023. En complemento de lo anterior, para el CFT de la Región de Atacama, mediante el Oficio Ordinario 151, de 27 de febrero de 2023, se otorgó como último plazo hasta el 6 de marzo de 2023 para enviar la información respectiva.

En consecuencia, y ante la no presentación de la información solicitada, es que se constató por el Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, mediante el Memorándum 3, de 13 de marzo de 2023, que no se cumplió con el deber de entregar la información señalada.

Respecto a este punto, cabe hacer presente que la información sobre actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas del período antes referido, fue presentada a esta Superintendencia el 18 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos.

13.- Respecto a las alegaciones y documentos presentados por el Rector junto a sus descargos, cabe señalar lo siguiente:

I.- En cuanto a los argumentos de la institución, expuestos en el punto 11 literales b) a f) debemos señalar que:

Independiente de él o la funcionaria que se encuentre a cargo de concretar el envío de la información que dispone el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091 y regulado en la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia, la institución de educación superior siempre debe cumplir con el envío de esta información y garantizar el cumplimiento del principio de continuidad del servicio, previsto en el artículo 3 de la Ley 18.575, debiendo de forma previa, adoptar todas las medidas que juzgue pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus deberes como institución de educación superior. En el caso particular, el plazo para el envío de la información fue hasta el 6 de marzo de 2023, por lo que contó con tiempo suficiente para adoptar las medidas de urgencia pertinentes para dar cumplimiento al referido proceso.

Respecto a la alegación referente a que la Directora era la contraparte técnica designada para el acceso a la plataforma de la SES, por lo que no contaron con los datos precisos sobre los asuntos pendientes y los procesos de preparación de la información a remitir, es dable señalar que no se trata de un requerimiento imprevisto de parte de esta Superintendencia hacia las instituciones de educación superior, sino que es un proceso regular, conocido previamente por todos los actores del sistema de educación superior, con plazos de información previamente establecidos, por lo que no resulta procedente alegar una circunstancia imprevista.

Por otra parte, en materia de control de funciones, de conformidad con el artículo 8 letra a) del DFL 21 de 2017, del Ministerio de Educación, que establece los Estatutos del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, le corresponde al Rector la atribución de dirigir y administrar la institución, siendo dicha autoridad también responsable de la organización interna de las labores, disponiendo además de facultades para ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal del CFT, en la eventualidad de requerir conocer los responsables sobre ciertas actuaciones de su personal a cargo. Circunstancia que según lo referido en los descargos ocurrió, instruyéndose un proceso disciplinario con la finalidad de determinar responsabilidades por incumplimientos en la remisión de información a los servicios públicos, según consta en el Acta 3/2023, de 22 de febrero de 2023, del Comité Ejecutivo, en que se acuerda iniciar una investigación sumaria. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el Rector de la institución, es quien tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las funciones del personal a cargo, debiendo coordinar las acciones pertinentes en caso de ausencia de alguno de ellos.

En el mismo sentido de lo señalado anteriormente, es dable concluir que dicha alegación no es justificación suficiente para eximir de responsabilidad a la institución de educación superior por el incumplimiento respecto del cual se le formuló cargos, ya que el centro de formación técnica debió tomar las providencias necesarias para prevenir este tipo de situaciones, las que racionalmente eran

conocidas o debieron ser conocidas por la institución, en atención a que es un proceso regular de envío de información, en ningún caso imprevisto.

II.- Por otra parte, en respuesta a lo expuesto en el punto 11 letra g) en lo referente a que esta circunstancia constituiría un evento de fuerza mayor, cabe señalar que se llama fuerza mayor al imprevisto que no es posible de resistir. En estas condiciones, para que un hecho pueda ser calificado de tal naturaleza, requiere de ciertos presupuestos, estos son; i.- ocurrencia de un hecho; ii.- imprevisibilidad; iii.- Imposibilidad de resistir. En consecuencia, para que nos encontremos frente a un hecho de estas características, se requiere que concurren copulativamente los requisitos referidos. En particular, el incumplimiento del envío de la información no puede ser calificado como imprevisto, toda vez que trata de un proceso regular, contrario a una petición eventual de información, sobre el que se dio noticia en diversas oportunidades y el que se encuentra regulado además en la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia. Además, no concurre el requisito de la imposibilidad de resistir, toda vez que la institución de educación superior pudo adoptar diversas medidas tendientes a dar respuesta y prever los efectos producidos por las ausencias de los encargados, para dar cumplimiento a su deber legal.

III.- En cuanto al punto 11 letra h) relativo a la solicitud de cambio de contraparte técnica y prórroga en el plazo para remitir la información en comento mediante Oficios 101 y 103, ambos de 9 de mayo de 2023. Se debe señalar que ambas solicitudes fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para informar las operaciones con personas relacionadas, el cual vencía el 6 de marzo de 2023. Cabe agregar que el Ordinario 103 acompañado junto a los descargos, hace referencia a una ampliación de plazo para el envío de los estados financieros, no sobre OPR, por lo que no podría haberse otorgado prórroga sobre un plazo ya vencido.

IV.- Respecto a la alegación expuesta en el punto 11 letra i) referente a haber tomado conocimiento del incumplimiento de la obligación de informar las operaciones con personas relacionadas, con la notificación del cargo formulado. Cabe reiterar que por medio de la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, la Superintendencia de Educación Superior, aprobó la Norma de Carácter General 1. La cual, regula diversos procesos de envío de información que deben cumplir las instituciones de educación superior, además de sus respectivos plazos. Acto administrativo conocido por todas las instituciones, por lo que no resulta posible acoger la alegación planteada.

A mayor abundamiento, esta Superintendencia envió a los Rectores de las instituciones de educación superior el Oficio Ordinario 1365, de 28 de noviembre de 2022, en que recordó sobre la obligación de informar las OPR celebradas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022, las cuales debían informarse a más tardar el 31 de enero de 2022. Con posterioridad y en complemento, se envió el Oficio Ordinario 151, de 27 de febrero de 2023, en que se concede plazo al CFT de la Región de Atacama hasta el 6 de marzo de 2023 para el envío de la referida información.

Por lo anterior, sin perjuicio de las licencias médicas de los funcionarios a cargo de este proceso, no resulta lógico que la institución desconozca los plazos para remitir la información contenida en el artículo 37 letra c) de la Ley 21.091, toda vez que se regula en normativas de general aplicación, con independencia de los funcionarios responsables del envío de la información.

V.- En lo referente a la solicitud de la institución de educación superior respecto a admitir la incorporación de una segunda contraparte técnica para la plataforma de esta Superintendencia, se debe señalar que, las fechas y procedimientos respecto a los reportes de información que se deben enviar a la Superintendencia se encuentran en la Norma de Carácter General 1, por lo que no resulta necesario mantener más personas a cargo de la visualización de la información pendiente, correspondiendo a las instituciones de educación superior su organización respecto al cumplimiento de cada uno de los puntos en sus respectivos plazos.

Por otra parte, en cuanto a la sugerencia que la SES genere reportes habituales de alerta a las IES, como ya fue señalado en los argumentos expuestos, esta Superintendencia envió los Oficios Ordinarios 1365 de 2022 y 151 de 2023, en que recordó el deber de informar y sus plazos, alertando sobre la información a reportar, por lo que dicha solicitud ya es ejecutada.

VI.- Finalmente, en cuanto a los argumentos expuestos en el punto 11 letras k) y l), sobre tener en cuenta la buena fe y argumentos sobre la ponderación de una eventual sanción, es dable señalar que dichas circunstancias serán consideradas por la autoridad como elementos para la resolución del presente proceso administrativo sancionador.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto en el presente proceso administrativo, se ha podido verificar que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

14.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece que: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...].
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

15.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica de Atacama y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tengan en especial consideración los elementos del artículo 58 de la Ley 21.091, en especial, la ausencia de beneficio económico obtenido debido al incumplimiento, la irreprochable conducta anterior y ausencia de circunstancias agravantes de responsabilidad. Por su parte, se debe reconocer la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61, consistente en no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior, que, en el caso de las infracciones gravísimas contempla un período de 6 años.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



FRANCISCO MALDONADO PUTZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR